

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del Dr. Cristian Arley Jaramillo García. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 2 de mayo de 2024

**L.S.N**

Oficial Mayor

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	Pertenencia
Demandante	Judy Pineda Tabares
Demandado	Herederos de Jorge Luis Arango Ruiz
Radicado	05001 40 03 028 2024 00799 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por JUDY PINEDA TABARES, la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA, en contra de los HEREDEROS DE JORGE LUIS ARANGO RUIZ, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Aportará el Registro de Defunción del señor JORGE LUIS ARANGO RUIZ, siendo este un documento público que puede ser consultado por cualquier persona.
2. En razón del fallecimiento del señor JORGE LUIS ARANGO RUIZ, realizará las manifestaciones exigidas por el artículo 87 del C.G.P., esto es, indicará si se inició o no proceso de sucesión de la causante, y dirigirá la acción en contra de los herederos del mismo, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente o contra el cónyuge, según el caso.

Si hay HEREDEROS DETERMINADOS, indicará sus nombres completos, domicilios y dirección donde recibirán notificaciones personales, allegando además todos los documentos a que haya lugar que acrediten que ostentan dicha calidad en conformidad con el artículo 85 Ibidem.

3. Aportará la prueba de la calidad de herederos de los demandados DANIS DEL SOCORRO ARANGO GARCÍA, GLORIA ELIZABETH ARANGO DE GÓMEZ, ANGELA MARÍA ARANGO GARCÍA, ALBA RUTH ARANGO GARCÍA, BEATRIZ ELENA ARANGO GARCÍA, JORGE LUIS ARANGO GARCÍA y SANTIAGO ALONSO ARANGO GARCÍA (arts. 84-2 y 85 del C.G.P.)

Tendrá en cuenta que el artículo 85 del C.G.P. indica cómo se debe proceder cuando no es posible acreditar la calidad en que se invoca al demandado.

4. Reformulará los hechos de la demanda, señalando de forma clara, precisa y concreta cuáles han sido los actos o hechos de señor y dueño que ha ejercido la demandante a lo largo del tiempo en que dicen haber ostentado la calidad de poseedora sobre el bien que pretende adquirir, y de qué manera actualmente los sigue ejerciendo.

Específicamente la manera en que “*ha defendido contra perturbaciones de terceros*” el inmueble, según manifiesta en el hecho séptimo.

5. Hará una descripción de las comodidades y mejoras del inmueble pretendido, así como su destinación, el nombre de las personas que lo ocupan, y en qué calidad se encuentran habitándolo.
6. Respecto a la prueba testimonial, expresará concretamente qué pretende probar con cada uno de los testigos citados (Art. 212 del C.G.P.).
7. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

#### NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d078ad84c1da730538beede5eb156d470a69e898c7edd631459a2278ab7814d**

Documento generado en 03/05/2024 06:02:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**